

COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
Decimonovena edición - 2026



Organizada por
Universidad de Buenos Aires - Universidad del Rosario



Anfitrión de la edición 2026
Universidad de Chile



EL CASO

(CAPÍTULO 1) LAS PARTES

- 1.1. En la presente edición de la Competencia, los equipos representarán a quienes son parte en un proceso arbitral:
 - La parte Demandante es **DAI Soccer JSC**, una sociedad por acciones constituida en y con sede principal en la calle Tverskaya 567, de la ciudad de Montovia, capital de la República Democrática de Roshka, cuyas acciones pertenecen en su totalidad a DAI Holding Ltd., una sociedad holding constituida en las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio en Main Street 987, Road Town, Tortola, British Virgin Islands. Las acciones de la sociedad holding pertenecen en un 77% a Dimitri Alexander Ivanov, una persona física de nacionalidad roshka con residencia en Andorra, el 3% a su hija, Ekaterina Ivanova (hija de padres roshkos pero de nacionalidad andorrana), y el 20% a un Fondo de Inversiones de origen esloveno.
 - La parte Demandada es **Martina Ángeles Diéguez**, natural de Costa Dorada, jugadora de fútbol profesional, de nacionalidad costadorense, con domicilio en calle 4 N° 123, de la ciudad de Puerto Madre, capital del Estado de Costa Dorada y residencia actual en Av. de los Corrales 987 de la ciudad de Peonia, Marmitania.
- 1.2. El proceso arbitral en el cual intervienen las partes de la Competencia es el que tramita ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

(CAPÍTULO 2) ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 2.1. Martina Ángeles Diéguez es una jugadora profesional de fútbol. Nacida en Costa Dorada, inició su carrera en las divisiones inferiores del *Sporting Club Costadorense* y llegó a ser la goleadora de la selección de Costa Dorada en el mundial sub-17 de 2018, haciéndose acreedora del premio “revelación”. Cuando se hizo conocida, el periodismo deportivo la apodó “la flecha rubia”. Además de su destreza, su principal fortaleza como jugadora era el impresionante despliegue físico, que le permitía gambetear a sus oponentes a gran velocidad.
- 2.2. Ya en la selección mayor de Costa Dorada, Martina descolló en el Mundial de 2019. Costa Dorada perdió la final por penales, después de un memorable 2 a 2 en los 120 minutos, pero Martina obtuvo el premio a la mejor jugadora del Mundial, además de haber sido la máxima anotadora con un promedio de 1,3 goles por partido y de haber convertido los dos goles de su equipo en el partido final. El Alcalde de Puerto Madre la nombró ciudadana ilustre de la ciudad en reconocimiento a sus méritos deportivos.
- 2.3. El Mundial de 2023 la encontró en la plenitud de su carrera deportiva, con la juventud necesaria para conservar sus atributos físicos y con la experiencia y la madurez suficiente para soportar la presión psicológica de un Mundial. Todo el mundo decía que llegaría a superar a la brasileña Heloisa y que ese sería “el” torneo

que la terminaría de consagrarse, llevando a la Selección de Costa Dorada a ganar el primer campeonato mundial en su historia, algo con lo que soñó desde niña. Sin embargo, en un partido amistoso previo al mundial, Martina sufrió un desgarro muscular en el isquiotibial izquierdo que la dejó fuera del mundial. La selección de Costa Dorada pasó las rondas generales pero fue eliminada en octavos de final.

- 2.4. A fines de 2023 Martina fue contratada por dos temporadas (2024 y 2025), para jugar como centrodelantera en el *Club Universitario de Peonia* [el CUP], un club afiliado a la Federación Marmitana de Fútbol y uno de los clubes más importantes de la región, especialmente en fútbol masculino.
- 2.5. En fútbol masculino el CUP participa de la Superliga (el campeonato de primera división de Marmitania), organizado por la Federación Marmitana de Fútbol y casi siempre resulta clasificado para jugar la Copa Defensores de la Libertad, el torneo regional más antiguo y prestigioso de esa parte del mundo. Sin embargo, la participación del fútbol femenino en el CUP era apenas incipiente, con un equipo conformado por unos pocos profesionales y varios amateurs. Participaba de las versiones femeninas de la Superliga y de la Copa Defensores de la Libertad, pero sin el éxito del equipo masculino. La intención del club era llevar al equipo de fútbol femenino al mismo nivel que tenía en fútbol masculino.
- 2.6. En septiembre de 2023, el CUP había recibido una oferta para inyectar fondos al club de parte del magnate roshko *Dimitri Alexander Ivanov*. Aunque siempre se sospechó de la licitud de las fuentes con que Ivanov hizo su fortuna, nunca fue condenado por ningún delito, y mantenía vínculos cercanos con funcionarios del gobierno roshko, con el cual a través de sus empresas tenía varios contratos en diversos rubros. Entre otros varios negocios, Ivanov era propietario de *DAI Sportswear*, una fábrica de indumentaria deportiva, principalmente dedicada a deportes de invierno y gimnasia artística, bastante conocida en la República Democrática de Roshka y en Europa del Este.
- 2.7. Ivanov quería introducirse en el mercado de la ropa deportiva para fútbol, y en occidente. Con esa finalidad lanzó una línea de ropa y calzado para fútbol femenino, un nicho poco explotado por las grandes marcas y con un gran potencial para expandirse en poco tiempo. La nueva línea se lanzó con la marca *Amazonas* (conocedor de la pasión de los brasileños por el fútbol, y de la importancia de ese mercado, la elección del nombre de la marca no parece haber sido casual). Ivanov encontró en el CUP, un club muy prestigioso pero que no estaba pasando por su mejor momento económico, un vehículo ideal para sus aspiraciones.
- 2.8. Ivanov se hizo cargo del pago de la transferencia de Martina al CUP y, para satisfacer las aspiraciones económicas de la jugadora (que el Club no podía solventar) acordó pagar una parte sustancial de sus remuneraciones a través de *DAI Sportswear*. El Club la contrataba por un módico salario mensual, pero el grueso de las remuneraciones de Martina provenía del contrato celebrado con *DAI Sportswear*, en concepto de publicidad, firmado en Costa Dorada el 3 de enero de 2024 (ver *Anexo I*).

- 2.9. Como parte de la operación, DAI Sportswear se reservó la publicidad estática detrás de los arcos y en el tablero electrónico del Estadio del CUP, a cambio de una pequeña suma de dinero a favor del club. Si bien el ingreso para el club por este concepto no era demasiado significativo, la concesión muy barata de una parte de la publicidad del Estadio se justificaba, no sólo porque de ese modo podría contar a Martina en su equipo (cosa que no podía haber costeado por sí mismo), sino también porque la presencia de Martina y el eventual acceso de su equipo de fútbol femenino a copas internacionales le permitiría comercializar a mejor precio el resto de la publicidad disponible en el Estadio.
- 2.10. Como consecuencia de la operación, además de quedarse con parte de la publicidad del Estadio del CUP, DAI Sportswear quedó como titular de los “derechos económicos” de Martina (es decir, de los beneficios económicos que puedan resultar de su posterior transferencia) y la jugadora firmó un contrato con DAI Sportswear por el mismo período de su contrato con el CUP.
- 2.11. En dicho contrato, que se firmó presencialmente el 3 de enero de 2024 en un acto al que se dio mucha difusión en las redes, a cambio de una suma mensual y algunos incentivos económicos por resultado, Martina utilizaría la línea de ropa y calzado deportivo Amazonas en todos los partidos oficiales, en los entrenamientos y en todas sus apariciones públicas en contextos deportivos. La idea comercial de Ivanov era que Martina pasara a ser “la cara de DAI Sportswear”. En el fondo, hábil empresario, Ivanov calculó que entre el posicionamiento que obtendría la marca de su ropa deportiva en el mundo y el mayor valor que podría adquirir el futuro pase de Martina, aunque la inversión era significativa, terminaría siendo un buen negocio.
- 2.12. Durante la temporada 2024, Martina no pudo jugar todos los partidos, en parte producto de las recurrentes molestias que le provocaba su desgarro, que cada tanto la obligaban a permanecer inactiva por breves períodos para evitar la sobrecarga muscular. El CUP no logró sus objetivos deportivos, habiendo apenas alcanzado el cuarto puesto en la Superliga Femenina. Esta ubicación, de todas maneras, le aseguró la participación en la edición 2025 de la Copa Defensores de la Libertad en su versión de fútbol femenino. Aun sin el rendimiento deportivo que se esperaba, Martina contaba con una gran cantidad de seguidores en su cuenta de la red X. Gracias a su carisma y a sus recurrentes posteos, se había ganado el cariño de los hinchas del CUP. Inclusive los partidarios del Club Gimnasia y Esgrima de Peonia, el eterno rival regional del CUP, le dispensaban un trato amable, en buena medida porque Martina estaba en pareja con Nicolás Ian Defederico, un popular cantante de rock metalero muy querido en Marmitania y reconocido fanático de Gimnasia y Esgrima de Peonia.
- 2.13. No habiendo obtenido en la temporada 2024 los resultados esperados, todos los esfuerzos deportivos del CUP (y los económicos de Ivanov) se focalizaron en la temporada 2025. Como parte de la campaña proselitista para su reelección, la presidenta del CUP, Florentina Sánchez, prometió a los seguidores del club que para esa temporada los objetivos del equipo de fútbol femenino eran ganar simultáneamente la Superliga y la Copa Defensores de la Libertad. Con ese

propósito, el club consiguió nuevos inversionistas para reforzar el plantel del equipo femenino, e incorporó a una arquera, una defensora y una mediocampista.

- 2.14. Ivanov también redobló la apuesta y ofreció un nuevo contrato a Martina, que esencialmente consistía en agregar una remuneración fija adicional y extender el plazo de la relación.
- 2.15. Para ese momento (ya finalizando 2024), DAI Sportswear JSC, la sociedad firmante del contrato del 3 de enero de 2024, había escindido parte de su patrimonio para “encapsular” en una nueva sociedad todo el negocio de equipamiento para fútbol, dejando para la sociedad escindente su negocio tradicional de ropa para deportes de invierno y gimnasia artística. Toda la línea de negocio de fútbol se transfirió en bloque a la escisionaria *DAI Soccer JSC*, una nueva sociedad constituida en Montovia, cuyas acciones también pertenecían en su totalidad a DAI Holding Ltd.
- 2.16. La escisión se llevó a cabo habiéndose cumplido con todas las normas del derecho societario de la República Democrática de Roshka, inclusive las publicaciones y registraciones exigidas por las leyes roshkas.
- 2.17. Las conversaciones por este nuevo contrato habían comenzado a fines de diciembre de 2024. Durante enero de 2025 los representantes de Martina y de Ivanov estuvieron negociando fundamentalmente el monto de las remuneraciones adicionales, y los primeros días de febrero los abogados de ambos intercambiaron borradores. El 14 de febrero de 2025, Ivanov envió a Martina un mensaje de WhatsApp adjuntándole la última versión del nuevo contrato y diciéndole que, si ella estaba de acuerdo, lo firmarían en la primera oportunidad en que él pudiera viajar a Marmitania, porque quería publicitar en los medios y en las redes el acto de la firma. El mismo día Martina contestó el WhatsApp con el emoticón de una carita feliz.
- 2.18. El documento que Ivanov le remitió era sustancialmente el mismo texto que el contrato que habían firmado en enero de 2024, con excepción del lugar en que se firmaría (Marmitania, adonde ya residía Martina, en lugar de Costa Dorada), de la contraparte del contrato (DAI Soccer, en lugar de DAI Sportswear), del monto de la remuneración fija (algo más que la mitad del pactado en el contrato anterior), y de la duración (este regiría desde el 1º de marzo de 2025 al 30 de noviembre de 2026). Otra diferencia era que el documento no contenía cláusula arbitral alguna (*Ver Anexo II*).
- 2.19. La República Democrática de Roshka mantenía una disputa bélica con Rucania, fundamentalmente por cuestiones de límites territoriales. El 29 de mayo de 2025, luego de un ataque de Roshka a la ciudad rucaniana de Brazjkova, la ONG alemana *Der Leuchtturm der Freiheit* posteó por la red X un mensaje en el que criticaba duramente al gobierno de Roshka. Entre otras expresiones, aludía (i) al ataque llevado a cabo como “una cobarde masacre de Roshka a la población civil rucaniana”, (ii) al gobierno de Roshka como “una sangrienta dictadura que está poniendo en riesgo la paz mundial”, (iii) a Josip Broz Pancho, el líder del gobierno roshko desde 1997, como “el carnícer de Montovia” y “la reencarnación de Hitler”, y (iv) al pueblo roshko como “la peor versión de la raza eslava”.

- 2.20. El 30 de mayo de 2025 Martina reposteó y le dio *like* al mensaje a través de su cuenta de X, lo que multiplicó notablemente la difusión, debido a la gran cantidad de seguidores que la jugadora tenía en las redes sociales. El mensaje que Martina reposteó fue visto más de siete millones de veces luego de su interacción, y fue reproducido por medios internacionales mencionando expresamente el apoyo de la jugadora.
- 2.21. Los días subsiguientes Ivanov recibió muchas llamadas de funcionarios del gobierno roshko, expresando su disgusto por la actitud de Martina, que para ese entonces era la cara visible de los productos del grupo DAI y públicamente cercana a Ivanov (las redes estaban inundadas de fotos de Ivanov y Martina en partidos de fútbol o compartiendo distintas actividades sociales, que eran parte de la campaña de marketing). Ivanov debió viajar a Montovia para dar explicaciones, y si bien logró en alguna medida recomponer las relaciones personales que mantenía con funcionarios, el gobierno no le renovó la concesión que tenía una de las empresas del grupo DAI para la explotación de la hidrovía del río Bonrask (el principal río de Europa del Este), un redituable negocio que dejaba a la empresa de Ivanov una ganancia de millones de dólares por año, y que había vencido el mes anterior.
- 2.22. En el ínterin, el abogado de Ivanov se comunicó con el abogado de Martina, para explorar la posibilidad de que la jugadora realizara alguna suerte de disculpa o hiciera alguna manifestación pública que atenuara de algún modo el daño que había causado. Martina se negó terminantemente, porque consideró que ella no había hecho nada reprochable y que un simple reposteó a expresiones ajenas no podía hacerla responsable de violar el contrato, estando en juego su libertad de expresión, un derecho al que consideraba no haber renunciado (ni que pudiera renunciar).
- 2.23. Ivanov analizó la situación con su equipo de asesores y consideró que, más allá de lo estrictamente jurídico, era imperioso dar al gobierno de Roshka una demostración contundente de apoyo político, con el objeto de no poner en riesgo los múltiples negocios que tenía en Roshka, muchos de los cuales dependían de decisiones políticas del gobierno.
- 2.24. El 21 de junio de 2025 DAI Soccer notificó a Martina la resolución del contrato del 3 enero de 2024 por incumplimiento, invocando la cláusula 11(5), y se reservó las acciones legales que le pudieran corresponder por los daños económicos y morales que el reposteó de Martina le había causado.
- 2.25. Ivanov también instruyó a sus abogados a no firmar el nuevo contrato, del que (afortunadamente para Ivanov) DAI Soccer no había llegado a hacer ningún pago.
- 2.26. Probablemente para exhibir como un gesto hacia el gobierno de Roshka, Ivanov publicitó profusamente en las redes la resolución del contrato a Martina. El efecto, desde otro punto de vista, fue peor, porque la noticia hizo explotar las redes sociales, con gente que tomaba partido por uno u otro. Martina despertó bastante simpatía en parte de Alemania, en los países escandinavos y en algunos otros países de Europa, y fue tratada casi como una verdadera patriota en Rucania. No

se sabe si de manera espontánea o fomentada por *trolls*, fue considerada una enemiga por millones de roshkos. La pareja de Martina, Nicolás, publicó un mensaje de apoyo en su red social X, affirmando que “los artistas y los deportistas no pueden ser silenciados por intereses económicos ligados a regímenes autoritarios”.

- 2.27. Martina nunca imaginó que un reposteo podía generar tanta convulsión. Pero ya no podía dar marcha atrás. Entendió los efectos que todo ello tendría y, aunque jamás lo reconocería públicamente, en su fuero íntimo se arrepentía de haber mostrado en las redes su simpatía con la causa rucaniana, lo que inclusive le valió que se modificara súbitamente el número y la composición de sus seguidores: hubo una masiva huida de fans roshkos, que no fue compensada con los seguidores que se agregaron provenientes de otros países, que simpatizaban con Rucania.
- 2.28. Una empresa multinacional que explota una marca global de leche y yogurts para niños, sin ninguna vinculación con Ivanov, puso “en espera” las conversaciones que estaban manteniendo con los representantes de Martina para que esta auspiciara la marca, hasta tanto se aplacara un poco el furor en las redes (la empresa no quería asociar su marca a una cuestión política tan sensible). Una organización roshka de derechos civiles denunció el mensaje de *Der Leuchtturm der Freiheit* por incitación al odio étnico, iniciándose en Roshka una investigación contra diversas figuras públicas que lo hubieran difundido o apoyado. Muy afectada por toda la situación, Martina tuvo un colapso nervioso que la tuvo un mes internada y varios meses fuera de las canchas. Martina contaba con un seguro de pérdida de ingresos, que cubría el lucro cesante por lesiones físicas, pero excluía expresamente interrupciones derivadas de controversias contractuales o sanciones disciplinarias.
- 2.29. Para agosto de 2025, el equipo femenino del CUP había sido eliminado en la fase de grupos de la Copa Defensores de la Libertad y estaba en la mitad de la tabla en el campeonato de la Superliga femenina, lo que hacía casi imposible que se clasificase para la edición 2026 de la Copa Defensores de la Libertad.

(CAPÍTULO 3) EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LOS DEPORTES

- 3.1. El 2 de septiembre de 2025 Martina inició un arbitraje contra DAI Soccer ante el *Tribunal Arbitral de los Deportes*, invocando la cláusula 23 de los Estatutos de la Federación Marmitana de Fútbol (*ver Anexo III*). Señaló como objeto de su reclamo la falta de pago de las cuotas pactadas en el contrato de 2025: las ya devengadas correspondientes a los meses de marzo a julio de 2025, y las correspondientes a los meses de septiembre de 2025 a noviembre de 2026, en carácter de lucro cesante. En la solicitud designó al árbitro que le correspondía.
- 3.2. DAI Soccer fue notificada de esta solicitud el 5 de septiembre de 2025, y la contestó el 3 de octubre de 2025. Negó que hubiese existido un verdadero consentimiento, porque la oferta nunca fue aceptada por Martina, y anticipó el planteo de incompetencia, por inexistencia de acuerdo arbitral. Con carácter subsidiario, y para el caso (negado) en que se considerase que el tribunal es competente y que el

contrato se había llegado a celebrar, DAI Soccer pidió que se lo declarase resuelto por el incumplimiento de Martina a las obligaciones contenidas en la cláusula 6, basado en el hecho de haber afectado gravemente los intereses del grupo DAI al criticar públicamente al gobierno roshko. Aunque hizo reserva expresa de que ello no significaba consentir el sometimiento a arbitraje, designó árbitro.

- 3.3. El 17 de octubre de 2025 los coárbitros designados en el caso tramitado ante el Tribunal Arbitral de los Deportes ya habían designado al presidente del tribunal y los tres habían aceptado el cargo. Las partes fueron notificadas el 20 de octubre de 2025 de la constitución definitiva del tribunal, y no plantearon recusación alguna.
- 3.4. Luego de escuchar a las partes en la conferencia de organización del procedimiento, llevada a cabo virtualmente el 6 de noviembre de 2025, en la Orden Procesal nro. 1 dictada el 10 de noviembre de 2025, el Tribunal Arbitral de los Deportes aprobó el Calendario Procesal. Respecto de la objeción jurisdiccional planteada por DAI Soccer, ante la falta de acuerdo de las partes, el tribunal decidió que no la resolvería como previa sino junto con el laudo final.
- 3.5. El 28 de noviembre de 2025, Martina pidió al Tribunal Arbitral de los Deportes que dicte, *inaudita parte*, una medida cautelar ordenando al tribunal arbitral que se constituya en el arbitraje seguido ante la CCI que suspenda las actuaciones arbitrales, y a DAI Soccer que se abstenga de impulsar ese arbitraje, hasta tanto se decida definitivamente el arbitraje seguido ante el Tribunal Arbitral de los Deportes.
- 3.6. Este tribunal dictó, al amparo de los artículos 17-B y siguientes de la Ley de Arbitraje de Hispania Citeria, una orden preliminar ordenando a DAI Soccer abstenerse de impulsar el proceso arbitral seguido ante la CCI y simultáneamente le corrió traslado de la solicitud cautelar.
- 3.7. DAI Soccer se opuso a la medida cautelar y pidió la revisión de la orden preliminar, por considerar que el Tribunal Arbitral de los Deportes carece de facultades para dictar ese tipo de medidas y que no tiene ninguna justificación. El Tribunal Arbitral de los Deportes mantuvo la orden preliminar y, luego de escuchar los argumentos de DAI Soccer, el 9 de diciembre de 2025, por mayoría, hizo lugar a la medida cautelar solicitada, y ordenó a DAI Soccer que presente al tribunal arbitral de la CCI una solicitud de suspensión del procedimiento, y al propio tribunal arbitral de la CCI que las suspenda inmediatamente, hasta tanto el Tribunal Arbitral de los Deportes dicte un laudo definitivo sobre el fondo.

(CAPÍTULO 4) **EL PROCESO ANTE LA CORTE DE LA CCI**

- 4.1. El 23 de octubre de 2025 DAI Soccer, invocando la cláusula arbitral del contrato firmado el 3 de enero de 2024, inició un arbitraje contra Martina ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Su pretensión fue que se declare legítimamente resuelto el contrato por incumplimiento de Martina, y se condene a la jugadora al pago de los perjuicios que su conducta le había ocasionado, estimado en US\$ 5.000.000. DAI Soccer alegó como causa que

justificó la resolución, el incumplimiento de Martina a las obligaciones contenidas en la cláusula 6 del contrato, por haber afectado gravemente los intereses del grupo DAI al criticar públicamente al gobierno roshko. DAI Soccer designó al árbitro que le correspondía de conformidad con el Reglamento.

- 4.2. Esta solicitud de arbitraje se notificó a Martina el 24 de octubre de 2025.
- 4.3. En tiempo y forma, el 24 de noviembre de 2025 Martina presentó la contestación a la solicitud de arbitraje. Además de negar que hubiese existido un incumplimiento, y reservar su derecho a reconvenir por las cuotas no pagadas, Martina opuso la falta de legitimación de DAI Soccer por no ser el firmante del contrato ni de la cláusula arbitral y, en subsidio, planteó la litispendencia por existir un arbitraje en pleno desarrollo (el que se hallaba en trámite ante el Tribunal Arbitral de los Deportes), con el cual este caso guarda una identidad sustancial, al estar discutiéndose las mismas cuestiones y entre las mismas partes. Pidió que el tribunal arbitral ceda su competencia en favor del Tribunal Arbitral de los Deportes y, subsidiariamente, que suspenda el procedimiento hasta tanto este otro tribunal arbitral dicte el laudo definitivo sobre el fondo. Designó árbitro, aunque hizo reserva de que ello no significaba consentir la jurisdicción de este tribunal.
- 4.4. De conformidad con el artículo 6(3) del Reglamento de la CCI, se dispuso que todas las objeciones planteadas sean resueltas por el tribunal arbitral.
- 4.5. La Corte de la CCI designó al presidente del tribunal arbitral de conformidad con el artículo 12(5) del Reglamento, y la Secretaría General confirmó a los árbitros designados por las partes (artículo 13(2) del Reglamento). Notificadas las partes de esas decisiones el 8 de diciembre de 2025, no se plantearon recusaciones ni objeciones al modo en que quedó constituido el tribunal.
- 4.6. Luego de un intercambio de borradores y de haber mantenido con las partes una conferencia sobre la organización del procedimiento, el 20 de enero de 2026, el tribunal arbitral dictó la Orden Procesal nro. 1. En el Calendario Procesal allí establecido, el tribunal dispuso no bifurcar el procedimiento, de modo que todas las objeciones de la demandada se discutirían y resolverían conjuntamente con el fondo de las cuestiones en el laudo final.

(CAPÍTULO 5) ALGUNAS ACLARACIONES

- 5.1. El 16 de enero de 2024, en cumplimiento del artículo 12 de los Estatutos de la Federación Marmitana de Fútbol, el CUP comunicó a la Federación que DAI Sportswear era el titular de los derechos económicos de Martina y que conocía que la empresa había firmado un contrato para pagar una parte sustancial de la remuneración de la jugadora.
- 5.2. El 23 de enero de 2024, en cumplimiento del artículo 13 de los Estatutos de la Federación Marmitana de Fútbol, DAI Sportswear presentó ante la Federación la

solicitud de registro de su condición de titular de los derechos económicos sobre Marina, en el formulario establecido por la Federación.

- 5.3. Las leyes de arbitraje de Feudalia, Costa Dorada, Marmitania e Hispania Citera son el texto exacto (sin modificaciones) de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), con las enmiendas de 2006 (en cuanto al artículo 7, recogen la Opción I).
- 5.4. El Reglamento del Tribunal Arbitral de los Deportes es el Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2021).
- 5.5. Costa Dorada, Marmitania y Feudalia son países signatarios (y ratificantes) de la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.
- 5.6. Feudalia es un país latinoamericano. Costa Dorada y Marmitania se encuentran en la parte occidental de Europa. Hispania Citera se encuentra en Medio Oriente. Roshka es un país de Europa del Este.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Alemania	República Federal de Alemania
Andorra	Principado de Andorra
Copa Defensores de la Libertad	Torneo regional de fútbol, del que participan los principales equipos de la región
Corte de la CCI	Corte International de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), centro de arbitraje ante el cual tramita el proceso que es objeto de la Competencia
Costa Dorada	País ficticio, del cual es oriunda Martina
Costadorense	Gentilicio de Costa Dorada
CUP o el Club	Club Universitario de Peonia, el club donde jugaba Martina, afiliado a la Federación Marmitana de Fútbol
DAI Holding Ltd.	Sociedad holding, constituida en las Islas Vírgenes Británicas, titular de las acciones de DAI Sportswear JSC y DAI Soccer JSC
DAI Soccer JSC	La Demandante en el arbitraje ante la Corte de Arbitraje de la CCI (el proceso que es objeto de la Competencia). Es una sociedad constituida en la República Democrática de Roshka, cuyas acciones pertenecen a DAI Holding Ltda., y es escisionaria de DAI Sportswear JSC
DAI Sportswear JSC	Es una sociedad constituida en la República Democrática de Roshka, cuyas acciones pertenecen a DAI Holding Ltda. Es la Sociedad firmante del primer contrato con Martina, y la sociedad de la cual se escindió DAI Soccer JSC
Ekaterina Ivanova	Hija de Dimitri Alexander Ivanov, socia de DAI Holding Ltd.
Federación	Federación Marmitana de Fútbol, la asociación que organiza el fútbol en Marmitania
Feudalia	País ficticio, sede del arbitraje pactado en el contrato de enero de 2024
Hispania Citeria	País ficticio, sede del Tribunal Arbitral de los Deportes
Islas Vírgenes Británicas	Islas Vírgenes Británicas, territorio británico de ultramar
Ivanov	Dimitri Alexander Ivanov, socio principal de DAI Holding Ltd., la sociedad que es titular de las acciones de DAI Sportswear y DAI Soccer
Josip Broz Pancho	Ficticio líder del gobierno de Roshka desde 1997
Marmitania	País ficticio, donde está el club Universitario de Peonia, para el cual juega Martina
Marmitano/a	Gentilicio de Marmitania
Martina	La Demandada en el proceso que tramita ante la CCI. Su nombre completo es Martina Ángeles Diéguez
Montovia	Ciudad ficticia, capital de Roshka
Nicolás Ian Defederico	Pareja de Martina
Peonia	Ciudad ficticia, capital de Marmitania
Puerto Madre	Ciudad ficticia, capital de Costa Dorada
Roshka	República Democrática de Roshka, país ficticio, de donde es oriundo Dimitri Alexander Ivanov
Roshko/a	Gentilicio de la República Democrática de Roshka
Rucania	País ficticio, con el cual Roshka mantiene una disputa bélica
Superliga	Campeonato de primera división de fútbol de Marmitania, organizado por la Federación Marmitana de Fútbol
Tribunal Arbitral de los Deportes	Centro de Arbitraje ficticio, ante el cual tramita el arbitraje iniciado por Martina contra DAI Soccer, invocando la cláusula 23 de los Estatutos de la Federación Marmitana de Fútbol
Villa del Rey	Ciudad ficticia, capital de Feudalia, sede del arbitraje pactado en el contrato de enero de 2024

ANEXO I

CONTRATO ENTRE **MARTINA ÁNGELES DIÉGUEZ Y DAI SPORTSWEAR JSC** **Firmado el 3 de enero de 2024** **(PARTE PERTINENTE)**

En Puerto Madre, capital de Costa Dorada, a los tres días del mes de enero de dos mil veinticuatro, se firma el presente contrato, entre Martina Ángeles Diéguez, de nacionalidad costadorense, nacida el 26 de febrero de 2000, DNI nro. 12.345.678, con domicilio y residencia en calle 4 N° 123 de la ciudad de Puerto Madre, capital del Estado de Costa Dorada, por una parte [en adelante, la Jugadora] y DAI Sportswear JSC, una sociedad por acciones constituida en Montovia, capital de Roshka, con domicilio y sede social en la calle Tverskaya 567, de Montovia, por otra parte [en adelante la Empresa], representada en este acto por su presidente, Dimitri Alexander Ivanov, pasaporte roshko UYS-0987223, conforme la documentación que se adjunta, sujeto a las estipulaciones que siguen.

Cláusula 1^a (Objeto)

- (1) La Empresa contrata a la Jugadora para llevar adelante la campaña de publicidad de los productos de indumentaria deportiva que actualmente fabrica con su marca [en adelante, los Productos]. A tal efecto, la Jugadora cede, en forma exclusiva, incondicionada, irrevocable y onerosa, a favor de la Empresa, los derechos sobre el uso de su imagen y voz, así como los demás atributos de su personalidad, para su reproducción en cualquier formato y soporte a través de medios de comunicación que disponga la Empresa, en Costa Dorada o en cualquier otro país del mundo, con el objeto exclusivo de promocionar los Productos, durante el plazo de vigencia del presente.
- (2) Como consecuencia de ello, la Empresa será el titular exclusivo de los derechos de imagen de la Jugadora para explotar el material publicitario relativo a los Productos que se genere, a través de cualquier forma de reproducción.

Cláusula 2^a (Duración)

- (1) El presente contrato tendrá una duración de veintitrés (23) meses, comenzando el 1° de enero de 2024 y finalizando de pleno derecho el 30 de noviembre de 2025.
- (2) A partir de esa fecha, la Empresa no podrá utilizar con fines comerciales o publicitarios ninguna imagen ni material publicitario generado durante la vigencia del presente contrato, salvo autorización expresa y escrita de la Jugadora.

Cláusula 3^a (Remuneración fija)

- (1) La Jugadora percibirá, por la cesión de los derechos a que se refiere la cláusula 1^a, una suma mensual neta, libre de impuestos, de US\$ 60.000 (dólares estadounidenses sesenta mil). Los impuestos, deducciones y aportes a que esa retribución pueda dar lugar están enteramente a cargo de la Empresa, quien es responsable por el cumplimiento de todas las obligaciones impositivas que graven sus ingresos y/o ganancias y/o patrimonio, según la ley vigente.
- (2) El pago se hará por mes vencido, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, mediante transferencia a la cuenta bancaria de la Jugadora.

Cláusula 4^a (Remuneración variable - Premios)

- (1) Además de la remuneración fija dispuesta en la cláusula precedente, la Jugadora percibirá de la Empresa los siguientes premios por objetivos alcanzados:

- (a) La suma de US\$ 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) si el equipo que integra la Jugadora sale campeón de la Superliga. Este premio se incrementará en un 10% (diez por ciento) si, además, la Jugadora fuese la goleadora del torneo;
 - (b) La suma de US\$ 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil) si el equipo que integra la Jugadora sale subcampeón de la Superliga;
 - (c) La suma de US\$ 80.000 (dólares estadounidenses ochenta mil) si el equipo que integra la Jugadora se clasifica para participar de la Copa Defensores de la Libertad;
 - (d) La suma de US\$ 200.000 (dólares estadounidenses doscientos mil) si el equipo que integra la Jugadora sale campeón de la Copa Defensores de la Libertad. Este premio se incrementará en un 10% (diez por ciento) si, además, la Jugadora fuese la goleadora del torneo;
 - (e) La suma de US\$ 80.000 (dólares estadounidenses ochenta mil) si el equipo que integra la Jugadora sale subcampeón de la Copa Defensores de la Libertad;
 - (f) La suma de US\$ 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) si el Club se clasifica para participar de la Copa Mundial de Clubes;
 - (g) La suma de US\$ 300.000 (dólares estadounidenses trescientos mil) si el equipo que integra la Jugadora sale campeón de la Copa Mundial de Clubes. Este premio se incrementará en un 10% (diez por ciento) si, además, la Jugadora fuese la goleadora del torneo;
 - (h) La suma de US\$ 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) si el equipo que integra la Jugadora sale subcampeón de la Copa Mundial de Clubes.
- (2) Las sumas que se indican en esta cláusula son netas y libres de impuestos, como se define en la cláusula precedente.

Cláusula 6^a (Obligaciones de la Jugadora)

Sin perjuicio de las obligaciones que surjan de los Estatutos del Club Universitario de Peonia y de la Federación Marmitana de Fútbol (que la Jugadora declara conocer y aceptar), la Jugadora se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones:

- (a) Disponibilidad para la generación de contenido: la Jugadora deberá asistir a las sesiones a que sea convocada por la Empresa o por los productores de contenido que la Empresa designe, con la finalidad de realizar ensayos, grabaciones, sesiones fotográficas y/o filmaciones destinadas a generar contenido para la difusión de los Productos. Dichas sesiones no podrán durar, en promedio, más de seis horas cada una, no podrán coincidir con días y horarios en que la Jugadora deba prestar servicios profesionales para el Club en el que se desempeña, y no podrán exceder de dos días al mes durante el primer año de vigencia de este contrato y de un día al mes durante el segundo año de vigencia de este contrato. Si dichas sesiones requieren la presencia física de la Jugadora fuera de Puerto Madre o de Peonia, a los fines del límite temporal de la duración establecido en el párrafo precedente no computará el tiempo de traslado, y la Empresa deberá sufragar íntegramente los gastos de traslado y estadía de la Jugadora.
- (b) Uso exclusivo de los Productos: Durante la vigencia de este contrato, la Jugadora llevará, vestirá, usará y promocionará exclusivamente los Productos en todas las actividades deportivas que lleve a cabo, incluyendo pero sin limitarse a, los entrenamientos, los partidos oficiales y amistosos, las entrevistas o reportajes, y cualquier aparición pública en contexto deportivo. Como parte de esta obligación, la Jugadora se compromete a no utilizar indumentaria que compita con de los Productos, en ninguna circunstancia pública o que sea posible de publicarse. La infracción a esta obligación se considerará un incumplimiento grave y esencial a las obligaciones de la Jugadora bajo este contrato.

Con carácter de excepción, la obligación prevista en este literal no aplicará íntegramente durante el tiempo en que la Jugadora esté afectada a la Selección Nacional de Costa Dorada, lapso en el cual esta obligación sólo será exigible respecto del calzado que la Jugadora utilizará en partidos y entrenamientos.

(c) No competencia: la Jugadora no podrá celebrar contratos con objeto similar al presente con ninguna persona que fabrique, venda, o comercialice de cualquier forma indumentaria deportiva o cualquier otro producto que sea competencia de la Empresa. Tampoco promocionará, usará, ni permitirá que su nombre, imagen o patrocinio sean usados por terceros que tengan una marca o actividad que compita directamente con la Empresa. Particularmente, la Jugadora no podrá celebrar contratos similares al presente con ninguna otra empresa que pueda considerarse competidora.

La Jugadora comunicará a la Empresa sin demora cualquier hecho o incidencia que, sin ser voluntaria o producto de una negligencia de la Jugadora, pudiese entenderse como una infracción a este compromiso.

(d) Compromiso con la Empresa: siempre que le sea posible, la Jugadora se obliga a destacar, consignar en forma visible y/o mencionar los Productos o las marcas que pertenecen a la Empresa en cualquier entrevista o aparición pública susceptible de tomar estado público, así como en sus redes sociales o en los portales relacionados con sus actividades deportivas.

Dentro de la obligación a que se refiere este literal se considera comprendida la de abstenerse de realizar públicamente comentarios peyorativos o que puedan afectar la reputación social de los Productos o de la Empresa, o que de cualquier manera puedan afectar su imagen o generar a la Empresa un detrimiento en el desarrollo de los negocios.

(e) Compromiso con la imagen: en su vida pública, o privada que sea susceptible de tomar estado público, la Jugadora se abstendrá de llevar a cabo cualquier conducta, pública o privada, que constituya un delito o que de algún modo atente contra el ordenamiento jurídico, la moral y las buenas costumbres, o de realizar cualquier acto que pueda perjudicar su imagen o la de la Empresa. Particularmente se obliga a no exhibirse ingiriendo bebidas alcohólicas o drogas o fumando, y a evitar involucrarse en cualquier situación obscura, indecorosa, escandalosa, polémica o que de cualquier modo pueda afectar su imagen o la de la marca que representa.

Como parte de esta obligación, la Jugadora debe mantener su imagen como deportista profesional de alto rendimiento. A tal fin, se compromete a mantenerse en todo momento a disposición y en óptimas condiciones físicas para la práctica del fútbol profesional. Ello implica, sin perjuicio de otras obligaciones que puedan considerarse inherentes a la conducta de un deportista de ese nivel, asistir a todos los partidos, oficiales y no oficiales, entrenamientos, sesiones de trabajo físicos, exámenes médicos y toda otra actividad que estipule el cuerpo técnico del Club en el cual presta servicios, observar fielmente las indicaciones técnicas, físicas y médicas del cuerpo técnico, mantener una alimentación saludable y una vida sana, no practicar deportes o actividades de riesgo que puedan producirle lesiones y, en general, abstenerse de cualquier conducta o actividad de la cual pudiera derivarse una imposibilidad total o parcial, temporal o definitiva, para la práctica del fútbol profesional.

Cláusula 7^a (Obligaciones de la Empresa)

Sin perjuicio de las obligaciones que surjan de los Estatutos del Club Universitario de Peonia y de la Federación Marmitana de Fútbol (que la Empresa declara conocer y aceptar), la Empresa se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones:

(a) Pago de las remuneraciones: la Empresa pagará a la Jugadora las remuneraciones fija y variables establecidas en las cláusulas 3^a y 4^a de este contrato. El puntual cumplimiento

de esta obligación es condición esencial para la celebración de este contrato, por lo que su infracción se considerará un incumplimiento grave y esencial a las obligaciones de la Empresa, con todas las consecuencias legales.

(b) Cuidado de la imagen de la Jugadora: la Empresa utilizará y explotará la imagen de la Jugadora en los términos y límites establecidos en este Contrato y con el máximo respeto a la imagen personal y profesional de la Jugadora, evitando exponerla a cualquier circunstancia que pudiera perjudicar su imagen o la consideración del público o afectar su integridad o sus derechos humanos.

(c) Suministro de indumentaria: la Empresa suministrará a la Jugadora los Productos necesarios para su utilización con motivo del presente contrato. Como consecuencia de esta obligación, la Empresa se obliga a proveer a la Jugadora como mínimo, en forma mensual, diez Conjuntos de Ropa (camiseta, pantalón y medias) oficiales para los partidos, quince Conjuntos de Ropa para entrenamiento, cinco pares de calzado para el juego, diez pares de zapatillas para entrenamiento o recreación, y cinco gorras o cachuchas.

Los Productos solo pueden ser utilizados por este para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo previstas en el presente contrato o, eventualmente, para regalar de souvenir a algún aficionado. La Jugadora no podrá comercializar de ninguna manera o disponer de dichos Productos para otros fines.

(...)

Cláusula 11^a (Incumplimientos)

- (1) Cada una de las partes podrá suspender el cumplimiento de sus obligaciones cuando la contraria haya incumplido o se encuentre en mora en el cumplimiento de alguna de las suyas, en las condiciones siguientes.
 - (2) La Jugadora podrá suspender sus obligaciones, y exigir el cese inmediato de la difusión de su imagen: (i) en el caso de las obligaciones asumidas en el literal a) de la cláusula 7^a, cuando la Empresa omita pagar dos remuneraciones fijas mensuales o alguna remuneración variable dentro de los cuarenta días de acaecido el hecho que las hace exigibles; (ii) en el caso de las obligaciones asumidas en el literal b) de la cláusula 7^a, cuando por acción u omisión de la Empresa se produzca un hecho grave que ostensiblemente afecte la imagen de la Jugadora; (iii) en el caso de las obligaciones asumidas en el literal c) de la cláusula 7^a, cuando omita entregar en tiempo y forma los Productos y no lo subsane dentro de los diez días de haber sido intimada por la Jugadora a cumplir la obligación.
 - (3) La Empresa podrá suspender el pago de todas las remuneraciones prometidas a la Jugadora en los siguientes casos: (i) en el caso de las obligaciones asumidas en el literal a) de la cláusula 6^a, cuando la Jugadora no asista, sin causa justificada, a dos sesiones de promoción a que sea convocada; (ii) en el caso de las obligaciones asumidas en el literal b) de la cláusula 6^a, cuando se compruebe documentadamente que la Jugadora dejó de utilizar los Productos en al menos dos ocasiones, o que utilizó indumentaria de la competencia en cualquier ocasión, si no cesa en esa conducta luego de cinco días de haber sido intimada fehacientemente por la Empresa; (iii) en el caso de las obligaciones asumidas en el literal c) y d) de la cláusula 6^a, frente a la constatación de la infracción, siempre que el incumplimiento obedezca a culpa o dolo de la Jugadora y no lleve adelante las acciones suficientes para remediarlo, salvo que el daño causado a la imagen o a los intereses de la Empresa sea irreversible; (v) en el caso de las obligaciones asumidas en el literal e) de la cláusula 6^a, cuando la Jugadora sea procesada penalmente por la comisión de un delito, tome estado público alguna conducta de las descriptas en esa estipulación, o no juegue cuatro partidos oficiales consecutivos de la Superliga o de la Copa Defensores de la

Libertad, salvo que la ausencia se deba a una lesión o incapacidad física producida en entrenamientos o partidos, a la decisión del entrenador de excluirlo del plantel por razones tácticas, o cuando la imposibilidad se deba a razones caso fortuito o fuerza mayor.

- (4) La Jugadora podrá resolver el contrato con justa causa, bastando una comunicación fehaciente a la Empresa en tal sentido, cuando (i) la Empresa incumpla su obligación de pagar tres remuneraciones fijas mensuales o alguna remuneración variable dentro de los ochenta días de acaecido el hecho que la hace exigibles y, habiendo sido intimada fehacientemente para ello, no lo subsanara dentro de los cinco días siguientes; (ii) la afectación a la imagen de la Jugadora por actos u omisiones imputables a la Empresa sea grave e irreversible; (iii) la Empresa incumpla su obligación de suministro de la indumentaria y no lo subsanara dentro de los quince días siguientes a la intimación fehaciente de la Jugadora.
- (5) La Empresa podrá resolver el contrato con justa causa, bastando una comunicación fehaciente a la Empresa en tal sentido, cuando (i) la Jugadora no asista, sin causa justificada, a cuatro sesiones de promoción a que sea convocada y, habiendo sido intimada fehacientemente para ello, no lo subsanara dentro de los cinco días siguientes; (ii) se compruebe documentadamente que la Jugadora dejó de utilizar los Productos en al menos cuatro ocasiones y, habiendo sido intimada fehacientemente para hacerlo, no lo subsanara dentro de los diez días siguientes, o se compruebe documentadamente que volvió a utilizar indumentaria de la competencia luego de haber sido intimada fehacientemente la primera vez; (iii) la Jugadora haya incumplido las obligaciones asumidas en el literal c) de la cláusula 6^a si no cesara en el incumplimiento o no lo remediara a satisfacción de la Empresa dentro de los diez días de haber sido intimada fehacientemente para ello; (iv) la Jugadora incumpliese reiteradamente las obligaciones asumidas en el literal d) de la cláusula 6^a, previa intimación fehaciente a cumplirlas por un plazo no inferior a cinco días, salvo que el daño causado a la Empresa sea grave e irreversible, en cuyo caso no será necesaria intimación previa alguna; (v) del incumplimiento de las obligaciones asumidas por la Jugadora en el literal e) de la cláusula 6^a se derive una condena penal firme por la comisión de un delito, el deterioro de la imagen pública sea grave e irreversible, o la Jugadora no juegue el cincuenta por ciento de los partidos oficiales que su Club debe disputar por la Superliga, salvo que la ausencia se deba a una lesión o incapacidad física producida en entrenamientos o partidos, a la decisión del entrenador de excluirlo del plantel por razones tácticas, o cuando la imposibilidad se deba a razones caso fortuito o fuerza mayor.

(...)

Cláusula 14^a (Solución de Controversias)

- (1) Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, serán resueltas por tres árbitros, que laudarán motivadamente en derecho y de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente a la fecha de la firma de este acuerdo. El laudo que dicte el tribunal arbitral será definitivo e inapelable.
- (2) Serán aplicables al fondo de la controversia los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales, versión 2016.
- (3) El idioma del arbitraje será el español.
- (4) La sede del arbitraje será la ciudad de Villa del Rey, capital del Estado de Feudalia.

* * * * *

ANEXO II

CONTRATO ENTRE MARTINA ÁNGELES DIÉGUEZ Y DAI SOCCER JSC (PARTE PERTINENTE)

En Peonia, capital de Marmitania, a los XXXXX días del mes de XXXXX de dos mil veinticinco, se firma el presente contrato entre **Martina Ángeles Diéguez**, de nacionalidad costadorense, nacida el 26 de febrero de 2000, DNI nro. 12.345.678, con domicilio en con domicilio en calle 4 N° 123 de la ciudad de Puerto Madre, capital del Estado de Costa Dorada, y residencia actual en Av. de los Corrales 987 de la ciudad de Peonia, Marmitania, por una parte [en adelante, la Jugadora] y **DAI Soccer JSC**, una sociedad por acciones constituida en Montovia, capital de Roshka, con domicilio y sede social en la calle Tverskaya 567, de Montovia, por otra parte [en adelante la Empresa], representada en este acto por su presidente, Dimitri Alexander Ivanov, pasaporte roshko UYS-0987223, conforme la documentación que se adjunta, sujeto a las estipulaciones que siguen.

(Las cláusulas de este Contrato son exactamente las mismas que las del Contrato firmado el el 3 de enero de 2024 entre la Jugadora y la Empresa, excepto que el firmante de este es DAI Soccer JSC, ESTE CONTRATO NO CONTIENE LA CLÁUSULA 14^aDE AQUEL, YDIFIEREN LAS SIGUIENTES):

Cláusula 2^a (Duración)

- (1) El presente contrato tendrá una duración de nueve (9) meses, comenzando el 1° de marzo de 2025 y finalizando de pleno derecho el 30 de noviembre de 2026.
- (2) A partir de esa fecha, la Empresa no podrá utilizar con fines comerciales o publicitarios ninguna imagen ni material publicitario generado durante la vigencia del presente contrato, salvo autorización expresa y escrita de la Jugadora.

Cláusula 3^a (Remuneración fija)

- (1) La Jugadora percibirá, por la cesión de los derechos a que se refiere la cláusula 1^a, una suma mensual neta, libre de impuestos, de US\$ 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil). Los impuestos, deducciones y aportes a que esa retribución pueda dar lugar están enteramente a cargo de la Empresa, quien es responsable por el cumplimiento de todas las obligaciones impositivas que graven sus ingresos y/o ganancias y/o patrimonio, según la ley vigente.
- (2) El pago se hará por mes vencido, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, mediante transferencia a la cuenta bancaria de la Jugadora.

* * * * *

ANEXO III

ESTATUTOS SOCIALES DE LA FEDERACIÓN MARMITANA DE FÚTBOL

(PARTE PERTINENTE)

Artículo 1.- Definiciones.

En este Estatuto, salvo indicación expresa en contrario, las expresiones y términos en mayúscula tienen el siguiente significado:

- “Club Afiliado”: es cualquier club afiliado a la Federación.
- “Federación”: es la Federación Marmitana de Fútbol
- “International Football Federation”: es la federación internacional de fútbol, de la cual la Federación es miembro.
- “Participante”: son los Clubes Afiliados, los jugadores afiliados (profesionales o amateurs), los titulares de los derechos económicos sobre los jugadores, los referíes y jueces u oficiales de campo (incluyendo referíes asistentes, observadores y veedores), los integrantes del cuerpo técnico de los clubes (incluyendo pero sin limitarse a directores técnicos, ayudantes, médicos y auxiliares), los auspiciantes de los clubes o de los jugadores que contribuyan sustancialmente al sostenimiento económico del club o al pago de las remuneraciones de los jugadores, los directores y empleados de los clubes, agentes e intermediarios, representantes o *managers* de los jugadores o del cuerpo técnico, y todas las personas que, afiliados o no a la Federación, participen en cualquier actividad organizada o autorizada por la Federación.
- “Tribunal Arbitral de los Deportes”: es el tribunal arbitral con sede en Tarraco, capital de la República de Hispania Citeria.

(...)

Artículo 11.- Afiliación de Clubes.

Todo club que desee convertirse en miembro de la Federación presentará una solicitud por escrito ante la Secretaría General de la Federación, que obligatoriamente deberá contener: (i) un ejemplar de sus Estatutos y/o Reglamentos vigentes; (...) (ix) una declaración de que en todo momento acatará los Estatutos, Reglamentos y decisiones de la Federación, y de la International Football Federation; (x) una declaración de que no acudirá a los tribunales ordinarios para resolver conflictos derivados de la interpretación o aplicación de los Estatutos, reglamentos, decisiones y directrices de la Federación o de la International Football Federation; (xi) una declaración de que reconoce la jurisdicción del Tribunal Arbitral de los Deportes en los casos en que resulte de aplicación; (...).

Artículo 12.- Afiliación de jugadores y otros Participantes.

1. Los jugadores y los integrantes del cuerpo técnico se considerarán automáticamente afiliados a la Federación por la inclusión en la nómina oficial de un Club Afiliado. A tal efecto, antes del 1º de febrero de cada año, los Clubes Afiliados tienen la obligación de comunicar a la Federación la nómina oficial de jugadores e integrantes del cuerpo técnico para la temporada. Ningún jugador o integrante del cuerpo técnico que no haya sido así afiliado podrá integrar el equipo del club en ningún partido oficial o amistoso, bajo pena de anular los resultados deportivos obtenidos por el club y bajo reserva de aplicarle sanciones estatutarias. En casos excepcionales, la Federación podrá habilitar a un Club Afiliado a modificar la nómina de jugadores o cuerpo técnico fuera del plazo establecido.

2. Dentro del plazo establecido en el numeral precedente de este artículo, el club deberá comunicar a la Federación quién es el titular de los derechos económicos de cada uno de los jugadores que componen la nómina oficial.
3. Los Clubes Afiliados deberán comunicar a la Federación la nómina de sus directores y empleados, y actualizarla cada vez que se modifique.
4. Cuando se relacionen contractual o jurídicamente con auspiciantes del club o de sus jugadores que contribuyan sustancialmente al sostenimiento económico del club o al pago de las remuneraciones de los jugadores, con agentes e intermediarios, con representantes o *managers* de los jugadores o del cuerpo técnico, y con cualquier otro Participante, los Clubes Afiliados deberán comunicarlo a la Federación dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Artículo 13.- Derechos económicos sobre los jugadores.

Sin perjuicio de la obligación de los Clubes Afiliados establecida en el artículo 12(2) precedente, a efectos de su oponibilidad a terceros, el titular de los derechos económicos sobre un jugador deberá registrarse como tal ante la Federación, mediante el formulario que a tal efecto establezca la Federación [*Nota*: dicho formulario incluye, entre otras informaciones, una declaración del registrante de “conocer y aceptar todas y cada una de las normas establecidas en los Estatutos de la Federación”].

(...)

Artículo 16.- Estatutos de los Clubes.

Ningún club podrá ser o permanecer afiliado a la Federación si sus Estatutos no contemplan, como mínimo, las siguientes previsiones: (i) la obligación de respetar y hacer respetar a los Participantes que dependan de o se relacionen con el club todas y cada una de las normas establecidas en los Estatutos de la Federación; (...) (vi) la aceptación y la obligación de hacer que los Participantes que dependan de o se relacionen con el club acepten la jurisdicción del Tribunal Arbitral de los Deportes para resolver cualquier disputa, controversia o diferencia entre ellos, que surja de o esté relacionada con las actividades deportivas organizadas o autorizadas por la Federación.

(...)

Artículo 23.- Solución de controversias.

Cualquier disputa, controversia o diferencia entre dos o más Participantes o entre un Participante y la Federación, que surja de o esté relacionada con las actividades deportivas organizadas o autorizadas por la Federación, se resolverá exclusiva y definitivamente mediante arbitraje de equidad (*ex aequo et bono*) ante el Tribunal Arbitral de los Deportes y de conformidad con sus reglamentos. La aceptación expresa o tácita de estos Estatutos implica la renuncia irrevocable a acudir a los tribunales judiciales de cualquier jurisdicción que pudiera corresponder, con la única excepción de los recursos contra las decisiones del tribunal arbitral que las leyes aplicables determinen como irrenunciables.

* * * * *